

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TERESA FAJARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 012 2019 00632 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO POR PRESCRIPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADO PONENTE	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 22 de julio de 2014, los intereses se causan desde 23 noviembre de 2014.

Sin embargo, consideró que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 16 de julio de 2019, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, encontrándose afectados por este fenómeno los intereses causados antes del 16 de julio de 2016.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra